



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo de Alimentos radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00041 – 00, **INFORMANDO:** Que oficiosamente se procede a verificar la continuidad del trámite procesal. Sírvase proveer. -

  
**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**

Inírida - Guainía veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial, una vez verificado el contenido de las actuaciones surtidas por el Despacho, se observa, que no obstante haberse impetrado demanda de restablecimiento de derechos alimentarios del niño NICOLÁS SANTIAGO AMAYA LARA, en contra de su Progenitor, no se ha ordenado la intervención del Defensor de Familia en defensa de sus intereses, hechos que fueron omitidos involuntariamente en su momento procesal.-

Así pues, de acuerdo con el anterior recuento fáctico, resulta necesario advertir que el artículo 132 del Código General del Proceso "(...) *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (...)*".

La finalidad de esta disposición, no es otra que contrarrestar las irregularidades que pueda presentarse en trámite de instancia que conlleven a futuras nulidades que afecten el correcto devenir del proceso, y que impida dictar una verdadera sentencia de fondo, imponiéndose como deber del operador judicial hacer el respectivo control en cada etapa procesal y cuando lo considere necesario, mandato que resulta imperioso aplicar en el presente caso como pasa a verse.

en virtud a lo expuesto, se procederá a ordenar la correspondiente notificación, a fin de dar continuidad al trámite incoado.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

**RESUELVE:**



**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** y Cítese al Defensor de Familia del I.C.B.F. para que intervenga en favor del alimentario, teniendo en cuenta que se discute derechos de éste, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006 y artículo 11 del Decreto 2272 de 1989.-

**SEGUNDO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno . -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA CUELLAR BURGOS**

Jueza